



Boletín nº 10/15 7 de octubre de 2015



- Age quod ages
- "Haz lo que haces"

ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO SISTEMA DE VALORACION DEL DAÑO CORPORAL (PARTE I) *

Por María José Fernández Martín

CRITERIOS GENERALES

(Artículos 32 a 60 LRCSCVM)

1) La regulación tiene por objeto conseguir que se indemnicen conforme a las reglas y límites previstos en el sistema que se establece, siendo un sistema que se asienta en los principios de reparación integral y vertebrada.

El carácter integro de la reparación consiste en la búsqueda de la compensación todo perjuicio relevante, de acuerdo con su intensidad, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas.

El principio de vertebración se refiere a la necesidad de valorar por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, separar los diversos conceptos perjudiciales.

2) La objetivación supone que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en el sistema. No obstante, los perjuicios relevantes,

ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales. En todo caso, es preciso justificar los criterios empleados para cuantificar las indemnizaciones asignadas según sus reglas, con tratamiento separado e individualizado de los distintos conceptos y partidas resarcitorias por los daños tanto extra-patrimoniales como patrimoniales. Por otro lado, será necesario informe médico, ajustado a las reglas del sistema, para determinar y medir las secuelas y las lesiones temporales.

- 3) El nuevo sistema de valoración se refiere tan solo a la valoración del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (no obstante, prevé la DA 3.ª que el sistema de valoración regulado en esta Ley servirá como referencia para una futura regulación del baremo indemnizatorio de los daños y perjuicios sobrevenidos con ocasión de la actividad sanitaria).
- 4) Aparecen los llamados "deberes recíprocos de colaboración" de lesionados y entidades aseguradoras para la determinación y mediciones de la lesiones temporales y secuelas, que marcan tanto el deber del lesionado de colaborar para que los servicios médicos designados por cuenta del responsable lo reconozcan y sigan el curso evolutivo de sus lesiones, como el deber de la entidad aseguradora de proporcionar al lesionado el informe médico definitivo que permita valorar las secuelas, las lesiones temporales y todas sus consecuencias personales.

El incumplimiento del deber que pesa sobre el lesionado constituye causa no imputable a la entidad aseguradora a los efectos de la regla 8ª del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, relativa al devengo de intereses moratorios; el incumplimiento del deber que pesa sobre la entidad provoca que, a los efectos del artículo 7.3 c) de la LRCSCVM, carezca de validez la oferta motivada que no haya ido precedida de dicho informe o que no lo adjunte.

- 5) En el ámbito de las cuestiones generales también se dedican varias disposiciones a deslindar las indemnizaciones que deben percibir los herederos por las lesiones que sufre el lesionado que fallece antes de que se fije la indemnización que le correspondería, de las que deberán percibir iure proprio los familiares y allegados como perjudicados por su muerte.
- a) Respecto de las indemnizaciones por lesiones temporales, se establece que la indemnización que deben percibir los herederos del lesionado se fijará de acuerdo con el tiempo transcurrido desde el accidente hasta la estabilización de sus lesiones, o en su caso, hasta su fallecimiento, si éste es anterior.
- b) En el caso de lesionados que sufren secuelas y que fallecen tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización, en cambio, se establece que sus herederos perciben, por un lado, la suma correspondiente al llamado "daño inmediato", que consiste en un 15% del perjuicio personal básico por lesiones que hubiera correspondido al lesionado según las tablas 2.A.1 y 2.A.2; y, por otro, un porcentaje sobre el importe restante del perjuicio personal básico y la aplicación de las tablas 2.B y 2.C en lo relativo al lucro cesante, igual a la relación que existe entre el tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento y la esperanza de vida que tenía el fallecido en la fecha del estabilización, establecida de acuerdo con la tabla técnica de esperanzas de vida prevista en las bases técnicas actuariales. Así, por ejemplo, si un lesionado que de acuerdo con dichas tablas tenía una esperanza de vida de 20 años fallece al cabo de un año, resulta que ha sobrevivido 1/20 de su esperanza de vida, lo que equivale a un 5% y, por ello, deberá percibir un 5% del importe restante.

A los efectos de este cálculo se considera que la esperanza de vida de víctimas de más de ochenta años es siempre de ocho años.







ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO SISTEMA DE VALORACION DEL DAÑO CORPORAL (i)

La indemnización por gastos resarcibles comprende exclusivamente aquellos en los que se haya incurrido hasta la fecha del fallecimiento.

Estas indemnizaciones son independiente de la que puedan percibir iure proprio los familiares y allegados (los llamados "perjudicados" o víctimas secundarias) por la muerte del lesionado y es compatible con ella.

ESTRUCTURA DEL NUEVO SISTEMA

Un nuevo Título IV (arts. 32 a 143) introduce en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en lo sucesivo, LRCSCVM), el nuevo "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación"

El título IV se compone de dos Capítulos. El primero contiene los criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal y el segundo, las reglas para la valoración del daño corporal, integrado en tres Secciones, destinadas, respectivamente, a las indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales, que, a su vez, tienen su reflejo, respectivamente, en las Tablas 1, 2 y 3 del Anexo.

En cuanto a daños indemnizables, dan lugar a indemnización la muerte, las secuelas y las lesiones temporales (Tablas 1, 2 y 3) cuantificando de modo separado la reparación de los perjuicios personales básicos (1.A, 2.A y 3.A), de los perjuicios personales particulares (1.B, 2.B y 3.B) y de los perjuicios patrimoniales (1.C, 2.C y 3.C).

En cada uno de estas categorías indemnizables se distingue entre el "perjuicio personal básico" (Tablas 1.A, 2.A y 3.A), el "perjuicio personal particular" (Tablas 1.B, 2.B y 3.B) y el llamado "perjuicio patrimonial" (Tablas 1.C, 2.C y 3.C), y a su vez distingue entre daño emergente y lucro cesante.

Las Tablas 1.C y 2.C se subdividen en otras tablas:

- 1.C.1 relativa a las indemnizaciones del cónyuge de la víctima por lucro cesante
- 1.C.2, indemnizaciones de los hijos, por lucro cesante
- 2.C.3, relativa a las indemnizaciones de ayuda de tercera persona.

LA CONDICIÓN DE SUJETOS PERJUDICADOS:

- a) La víctima del accidente:
- b) En caso de fallecimiento de la víctima, (i) el cónyuge viudo, al que se equipara el miembro supérstite de una pareja de hecho estable, (ii) los ascendientes, (iii) los descendientes, (iv) los hermanos y, como novedad, (v) los allegados, esto es, aquellas personas que, sin tener la condición de perjudicados, hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad. Como novedad también, excepcionalmente, los familiares de víctimas fallecidas o de grandes lesionados tienen derecho al resarcimiento durante un máximo de 6 meses de los gastos de tratamiento médico y psicológico que precisen debidos a las alteraciones psíquicas que les haya causado el accidente

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS para la valoración del daño la fecha del accidente, en defecto de regla específica que disponga otra cosa, sirve para determinar (i) la edad de la víctima y de los perjudicados, así como de sus circunstancias personales, familiares y laborales; (ii) Los conceptos perjudiciales indemnizables, los criterios para su determinación y los demás elementos relevantes para la aplicación del sistema. El cómputo de edades se realiza de fecha a fecha, conforme a las siguientes reglas: (i) las edades previstas se alcanzan pasadas las cero horas del día en que se cumplen los años correspondientes; (ii) las horquillas de edades comprenden desde que se alcanza la edad inicial hasta las cero horas del día en que se cumple la edad final; (iii) La referencia a que alguien tenga más de un cierto número de años se entiende hecha a que haya alcanzado esa edad. LA CUANTÍA DE LAS PARTIDAS RESARCITORIAS,

A diferencia del criterio jurisprudencial sentado desde la STS de 17 de abril de 2007, será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial. Los pagos a cuenta se actualizarán de acuerdo con lo anterior y se deducirán del importe global.

Las reglas relativas a la indemnización mediante renta vitalicia permiten no solo que las partes puedan convenir en cualquier momento o el juez acordar, a petición de cualquiera de ellas, la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado, sino también que, cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores o personas declaradas incapaces, el juez pueda acordar de oficio tal sustitución, al menos parcial, cuando la estime necesaria para proteger más eficazmente sus intereses. La renta anual puede fraccionarse en períodos inferiores, dividiéndose en tal caso por meses o por el período temporal que corresponda. Se actualizará cada año de acuerdo con el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Su importe se calcula de modo que sea equivalente al capital de la indemnización de acuerdo con la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluida en las bases técnicas actuariales. Se calcula dividiéndolo por un coeficiente actuarial que tiene en cuenta: a) la duración vitalicia, b) el riesgo de fallecimiento del perjudicado o del lesionado, que se determina mediante las tablas actuariales de mortalidad utilizadas en esta ley, y c) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación. MODIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES FIJADAS. Sólo puede revisarse la indemnización por la alteración sustancial de las circunstancias o por la aparición de daños sobrevenidos.

Las bases técnicas actuariales, que contienen las hipótesis económico-financieras y biométricas del cálculo de los coeficientes actuariales, se establecerán por el Ministro de Economía y Competitividad.

ACTUALIZACIONES DEL SISTEMA. Se prevé (i) que a partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas queden automáticamente actualizadas con efecto a uno de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalogización de las pensiones previsto en la Ley de Presu-





ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO SISTEMA DE VALORACION DEL DAÑO CORPORAL (I)

Generales del Estado; (ii) que las tablas de lucro cesante y de ayuda de tercera persona se actualicen conforme a las bases técnicas actuariales; (iii) que la tabla de gasto de asistencia sanitaria futura se actualice por lo que se establezca en los convenios sanitarios que se suscriban con los servicios públicos de salud; y (iv) que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones haga públicas por resolución las cuantías indemnizatorias actualizadas para facilitar su conocimiento y aplicación.

DEFINICIONES LEGALES: dentro de las disposiciones generales, los arts. 50 a 60 LRCSCVM se ocupan de establecer toda una serie de definiciones legales (Pérdida de autonomía personal, Actividades esenciales de la vida ordinaria, Gran lesionado, Pérdida de desarrollo personal, Actividades específicas de desarrollo personal, Asistencia sanitaria, Prótesis, Ortesis, Ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal, Medios técnicos, Unidad familiar).

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE

(Artículos 61 a 92 LRCSCVM)

A diferencia del sistema actual, que en caso de muerte configura los perjudicados en grupos excluyentes, el nuevo sistema reconoce cinco categorías autónomas de perjudicados (el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados), cuya indemnización no depende de la existencia o inexistencia de perjudicados de otras categorías, que tiene su reflejo en la Tabla 1.A. Así, mientras que en la actualidad el importe de las indemnizaciones básicas que perciben los hijos de la víctima depende de que exista cónyuge o no (Grupo I o Grupos II y III) o del número de hijos que la víctima deja al fallecer, el nuevo sistema parte de que todos los perjudicados perciben la misma cantidad, que puede variar debido a su edad, pero no por la simple concurrencia con otras categorías de perjudicados.

Se distingue entre perjuicio personal básico, perjuicio personal particular y perjuicio patrimonial.

Perjuicio personal básico

a) En el caso del cónyuge viudo no separado legalmente, para valorar el perjuicio se tiene en cuenta la duración de la convivencia. Se asigna una cantidad fija hasta los 15 años de convivencia, distinguiendo tres tramos en función de la edad de la víctima (hasta 67 años, desde 67 a 80 años, y más de 80 años), y un incremento por cada año adicional de convivencia o fracción con independencia de la edad de la víctima.

A los efectos anteriores:

- -si quienes constituyen pareja de hecho estable contraen matrimonio, los años de convivencia se suman a los de matrimonio.
- -la separación de hecho y la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio se equiparan a la separación legal.
- -en caso de concurrencia de cónyuges o parejas de hecho estables, en los supuestos en que la legislación aplicable lo permita, el importe fijo se distribuye a partes iguales, y en caso de existir incrementos adicionales, se toma el incremento mayor y se distribuye en proporción a los años adicionales de convivencia.
- b) Respecto los ascendientes, cada progenitor recibe un importe fijo en función de si el hijo fallecido era menor o mayor de 30 años. Cada abuelo tiene la condición de perjudicado por la muerte de su nieto sólo en caso de premoriencia de su propio hijo, progenitor del nieto fallecido, y percibe una cantidad fija con independencia de la edad del nieto.
- c) En caso de que los perjudicados sean los descendientes, se asigna una cantidad fija a cada hijo en función de su edad, distinguiéndose, en atención a las distintas etapas de madurez y desarrollo, 4 tramos: hasta 14 años; de 14 a 20 años; de 20 hasta 30; y a partir de 30 años. De modo paralelo al caso del abuelo perjudicado por la muerte de su nieto, los nietos tienen la consideración de perjudicados en la muerte de su abuelo sólo en caso de premoriencia del progenitor que fuera hijo del abuelo fallecido y perciben

EL RINCÓN DE LA SONRISA: animales peligrosos



